



NI 890000464-3

P. AM/CA/032  
01/11/2019/12

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICÍA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ASUNTO DE LA LEY 1801 de 2016 CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

La Inspectora Novena de Policía de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, Manual de Funciones y Decreto Municipal No. 121 de 2017, procede mediante este acto administrativo a resolver un asunto de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, radicado bajo el número 104 de 2018, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Que el día seis (06) de agosto del 2018, correspondió por reparto, realizado por la Jefatura de oficina de la Secretaría de Gobierno y Convivencia de la ciudad de Armenia, a la Inspección Novena de Policía de Primera Categoría, de la orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 63-001-9692 número de incidente 1156741 de fecha primero (01) de agosto de 2018, suscrito por el Sub Intendente Víctor Alfonso Romero Díaz, perteneciente al cuerpo uniformado de la Estación Puerto Espejo N° 5, en contra del Señor Sebastián Torres Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.948.872, por la transgresión en el cumplimiento de la normatividad que afecta comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales artículo 124 numeral 4, aplicabilidad de multa Tipo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Que el día primero (01) de agosto de 2018, siendo las 12:49 horas, el Sub Intendente de la Estación Puerto Espejo N°5, de la ciudad de Armenia, Víctor Alfonso Díaz Romero, realizó procedimiento en el Barrio Puerto Espejo, mediante la imposición de comparendo No. 63-001-9692 número de incidente 1156741, medida correctiva Multa General Tipo 2. Lo visto en la casilla de los hechos del mismo comparendo, dice textualmente "*el ciudadano transitaba sobre el espacio público con perro pitbull de raza peligrosa sin el bozal y sin la trailla puesta*". En la casilla de descargos del mismo comparendo, dice textualmente "*manifiesta que no vuelve a suceder*" y no se marca la casilla donde se especifica si interpone o no el recurso de apelación.

Que, de acuerdo a lo anterior, se acepta y se logra demostrar la comisión del comportamiento contrario a la convivencia.

#### FUNDAMENTO LEGAL

Que, para tales eventos, la Ley 1801 de 2016 prevé como Medida Correctiva en el artículo 124 numeral 4, Multa tipo 2, equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDv).

Que tal como lo indica el contenido del Artículo 222 párrafo 1 de la Ley 1801 "En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de Apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al **inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes...**" (**Negrita fuera de texto**), señala contra la medida correctiva aplicada en el presente asunto contravencional procedían recursos; los cuales debían ser impetrados por la persona requerida de forma inmediata y tal como lo demuestra



## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICÍA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

la propia orden de comparendo 63-001-9692 con número de incidente 1156741 de fecha primero (01) de agosto 2018 realizada al señor Sebastián Torres Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094 948.872, quien manifestó no interponerlo.

#### Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.

Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad
2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
4. **Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.**
5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros.
8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección.

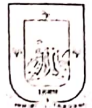
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

PARÁGRAFO 3o. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

#### Artículo 206. Atribuciones De Los Inspectores De Policía Rurales, Urbanos Y Corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.



MUNICIPIO DE ARMENIA  
Nit: 890000464-3

R-AM-SGI-032  
01/11/2017 V2

## INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICÍA ARMENIA-QUINDIO

### RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.
3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.
4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
  - b) Expulsión de domicilio;
  - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
  - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - a) Suspensión de construcción o demolición;
  - b) Demolición de obra;
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205
  - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
  - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
  - h) **Multas;**
  - i) Suspensión definitiva de actividad.

**Artículo 222. Trámite Del Proceso Verbal Inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**Parágrafo 1.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

**Parágrafo 2.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



Nº 890000464-3

INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICÍA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

Parágrafo 3. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta que, dentro del término para presentar el recurso, el señor Sebastián Torres Quintero, no interpuso el recurso de apelación.

Que de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1801 de 2016, *"las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia"*.

Que una vez revisado el proceso, la Inspectora Novena de Policía, encuentra la comisión de la conducta manifestada en el comparendo número 63-001-9692 número de incidente 1156741, el cual es un medio de prueba autónomo y se le otorga plena validez legal y que contempla todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Que teniendo en cuenta que a partir del 31 de julio de 2017 finalizó la etapa pedagógica del Código de Policía y Convivencia e iniciaron las sanciones económicas para quienes incumplan las normas, los 243 artículos que sancionan los comportamientos inadecuados de la ciudadanía están clasificados por cuatro tipos de multas como lo establece el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

Que el señor Sebastián Torres Quintero, se encuentra inmerso en la Multa General Tipo 2, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$208.332,00), o la disminución del 50% del valor de la multa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la Orden del Comparendo o Medida correctiva, consignada a la Cuenta del Municipio de Armenia Nit.890.000.463-4, cuenta de Ahorros Banco Caja Social No.24070203974, denominado "Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016".

Que teniendo en cuenta que el señor Sebastián Torres Quintero, NO se presentó a la Inspección Novena de Policía, dentro de los cinco (05) días siguientes a la orden del comparendo, no se le otorgará el descuento del 50% establecido en el inciso 4 del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, por lo tanto, debe pagar la totalidad de la multa.

Por las anteriores consideraciones, el despacho de la Inspección Novena de Policía de primera categoría urbana,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar infractor al señor Sebastián Torres Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.948.872, por Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, artículo 124 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.



INSPECCIÓN NOVENA MUNICIPAL DE POLICÍA ARMENIA-QUINDIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 027 DE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor Sebastián Torres Quintero, de acuerdo al comportamiento anterior, la Multa General Tipo 2; consistente en ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), según el artículo 180; que para la fecha de los hechos equivale a DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$208 332,00).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al Señor Sebastián Torres Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 094.948.872, de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor Sebastián Torres Quintero que las consecuencias por no pago de la multa son las siguientes:

Si la multa no fuere pagada dentro del mes siguiente, dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

Así mismo si no se paga dentro del mes siguiente, La Secretaria de Hacienda hará el reporte de la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y así mismo reportará el pago de la deuda.

Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley como lo estipula la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223 numeral 4 en lo correspondiente a la multa.

ARTÍCULO SEXTO: En caso de no realizarse el pago de la presente multa, una vez transcurridos 90 días deberá llevarse a cabo el cobro coactivo que indica el inciso segundo del artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, el Despacho procederá a archivar el mismo en el estado en que se encuentre.

Dada en Armenia, Quindío, a los veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Milena González Valencia*

Claudia Milena González Valencia  
Inspectora Novena de Policía (e)

Proyectó: Valentina Beltrán Mendoza Contratista apoyo a la gestión Inspección Novena de Policía  
Elaboró: Valentina Beltrán Mendoza Contratista apoyo a la gestión Inspección Novena de Policía  
Revisó: Claudia Milena González Valencia, Inspectora Novena de Policía (e), Inspección Novena de Policía